Superintendencia de Industria y Comercio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **7965**

Ref. Expediente N° NC2022/0007408

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31 del artículo 3° del Decreto 092 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Nº 27604 de 29 de mayo de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "FUENTE DE SODAS Y BEBIDAS CALIENTES - DOSIFICADOR MEZCLADOR GASIFICADOR CALENTADOR O ENFRIADOR Y DISPENSADOR DE BEBIDAS - CON PAGO Y SEGUIMIENTO A INVENTARIOS EN LÍNEA", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al encontrar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio N° 3399 de 23 de febrero de 2024.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de junio de 2024 con el N° NC2024/0007969, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, FERNANDO ARTURO SOLER LOPEZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

> (…) 1. Actualmente, me encuentro en la necesidad de salir del país por un período superior a un mes debido a motivos personales, lo cual me impide dedicar el tiempo necesario para preparar una respuesta robusta y completa a los requerimientos de la Dirección de Nuevas Creaciones dentro de los plazos establecidos.
>
> 2. Debido a la duración de mi viaje, es posible que no pueda regresar dentro de los términos establecidos para presentar mi respuesta. Por lo tanto, solicito respetuosamente una extensión del plazo, con el fin de tener el tiempo necesario para nombrar un representante que pueda actuar en mi nombre y abordar adecuadamente todos los aspectos requeridos para sustentar mi solicitud de patente.
>
> 3. Me comprometo a nombrar un representante y a presentar una respuesta detallada y completa dentro del nuevo plazo que se me otorgue, asegurando así la calidad y solidez de mi solicitud de patente.
>
> Por las razones expuestas anteriormente, solicito respetuosamente que se me conceda un recurso de reposición y se extienda el plazo para presentar mi respuesta a la solicitud de patente NC2022/0007408. (…).

**Trámite de la vía administrativa**

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán



**Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:** www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 ~ Dirección: Cra. 13 #27 - 00 piso 3 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia ~ Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

> "(…) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

**Antecedentes administrativos**

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que FERNANDO ARTURO SOLER LOPEZ, el día 29 de mayo de 2022, presentó la solicitud de Patente de Invención titulada "FUENTE DE SODAS Y BEBIDAS CALIENTES - DOSIFICADOR MEZCLADOR GASIFICADOR CALENTADOR O ENFRIADOR Y DISPENSADOR DE BEBIDAS- CON PAGO Y SEGUIMIENTO A INVENTARIOS EN LÍNEA".

De igual manera se observa que, mediante el Oficio N° 3399 de 23 de febrero de 2024, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, elevó objeciones a la patentabilidad de la invención.

En efecto, en el Oficio N° 3399 se objetaron las reivindicaciones 1 y 5 por falta de claridad y, por otro lado, se advirtió de la carencia novedad de la solicitud frente a las anterioridades US2011181417 (D1) y US2013062366 (D2).

Dicho oficio fue notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de esta Superintendencia, previniendo al solicitante que en caso de no dar respuesta al requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegaría la patente.

No obstante, transcurrido el tiempo para dar respuesta al mencionado oficio, el solicitante no atendió el requerimiento formulado ni se manifestó frente a las objeciones y sugerencias de carácter técnico trasladadas por esta Oficina en virtud del examen de patentabilidad realizado a la creación propuesta.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se expidió la Resolución N° 27604 de 29 de mayo de 2024, al considerar que no hubo un pronunciamiento por parte del solicitante frente al requerimiento de fondo.

**Norma aplicable al caso**

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

> **"**Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (…).



**Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:** www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 ~ Dirección: Cra. 13 #27 - 00 piso 3 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia ~ Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

> Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.**"**

Sobre este tópico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias invocadas como violadas en la demanda incoada ante el Consejo de Estado bajo el Expediente núm. 2008 00071 00, concluyó:

> **"**Si a propósito del examen de fondo se realizan requerimientos al solicitante, se crea una carga para el interesado en el sentido de que debe resolverlos en un plazo de sesenta días desde la notificación, prorrogable por treinta días adicionales, so pena de que la solicitud sea denegada (artículo 45 de la Decisión 486), sin que se llegue, por lo tanto, al examen definitivo.
>
> Bajo la vigencia de la Decisión 344, la consecuencia de la desatención a los requerimientos efectuados por la Oficina Nacional, a propósito del examen de fondo, era la declaración de abandono de la solicitud; entretanto, en la Decisión 486 se determina que cuando el solicitante no responde a la notificación en relación con que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos, procede la denegación de la patente.
>
> Advierte el Tribunal que el plazo mencionado genera seguridad jurídica en cuanto al procedimiento de concesión de patentes y, en este sentido, permite que los particulares puedan disponer de unas reglas claras y efectivas para garantizar sus derechos. De conformidad con la naturaleza no fundamental y económica de los derechos que se reconocen con la patente, no es coherente desatender la importancia de la norma procesal en este aspecto, ya que de hacerlo se caería en una inseguridad jurídica no justificada. (…).**"** (Proceso 44 -IP-2011).

Revisada la actuación administrativa surtida, se encuentra que, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante el Oficio N° 3399 de 23 de febrero de 2024, el solicitante contaba con un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de dicho Oficio para presentar respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

**Caso concreto**

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este debe responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud oportuna del interesado.

Ahora bien, en este caso habiéndose notificado el requerimiento el día 26 de febrero de 2024, el plazo de sesenta días con el cual contaba el solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 27 de mayo de 2024, lapso dentro del cual no se evidencia en el sistema de trámites de la Oficina respuesta alguna por parte del interesado, como tampoco petición de la prórroga de términos, por otros treinta (30) días adicionales, que permite la normativa andina.



**Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:** www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 ~ Dirección: Cra. 13 #27 - 00 piso 3 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia ~ Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

De esa manera, resulta aplicable la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta obligación, al establecer el artículo 45 que, si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente, como en efecto se resolvió en el caso bajo estudio.

Refiere el recurrente que actualmente se encuentra en la necesidad de salir del país por un período superior a un mes lo cual le impide:

> "…dedicar el tiempo necesario para preparar una respuesta robusta y completa a los requerimientos de la Dirección de Nuevas Creaciones dentro de los plazos establecidos…"

Sobre lo anterior, cabe aclarar en primer término que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes tienen la posibilidad de intervenir, pero respetando los términos y etapas procedimentales correspondientes a cada trámite en particular, esto es lo que se conoce como el debido proceso, el cual somete a la Administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y sus normas complementarias.

Propiamente, la Decisión 486 regula el procedimiento de concesión de una patente de invención en el Título II, Capítulo IV. Esta Decisión andina es una norma especial que hace parte del ordenamiento jurídico comunitario y que por tanto es de aplicación directa y preferente. La jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, al referirse al principio de la aplicación directa, ha establecido que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos, por los funcionarios que en éstos ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, y aun para los particulares.

De tal suerte, el hecho de que el recurrente informe que por motivos personales debe salir del país por un período superior a un mes no es una razón o excusa que justifique la falta de respuesta a las observaciones de carácter técnico que le fueron trasladadas durante el examen de fondo mediante el Oficio N° 3399, el cual fue debidamente notificado el día 26 de febrero de 2024, según se observa en el Sistema de Información de Propiedad Industrial de esta Oficina. Asimismo, resulta irrelevante si el recurrente finalmente realizó dicho viaje dado que el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado se encuentra vencido desde el 27 de mayo de 2024 y el viaje resultaría posterior a dicho vencimiento. De ese modo, se insiste que la decisión impugnada está debidamente fundamentada y acorde con las normas comunitarias en comento, en especial con lo prescrito en el artículo 45 en cita.

Adicionalmente, el recurrente asegura que: "debido a la duración de mi viaje, es posible que no pueda regresar dentro de los términos establecidos para presentar mi respuesta…", aseveración que resulta superflua porque, como ya se dijo, el plazo para dar respuesta al requerimiento venció desde el 27 de mayo de 2024 y lo que en realidad evidencia es que el solicitante no dio respuesta dentro del término legal establecido, tal como se consignó en el acto impugnado.



**Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:** www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 ~ Dirección: Cra. 13 #27 - 00 piso 3 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia ~ Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

De otra parte, el recurrente solicita que "…se extienda el plazo para presentar mi respuesta a la solicitud de patente NC2022/0007408…"

En este punto, es importante aclarar al recurrente que la ley es clara en cuanto a que las prórrogas y plazos adicionales deben solicitarse **(i)** antes del vencimiento del término que se desea prorrogar y **(ii)** allegando el comprobante de pago de la tasa respectiva, y "…se entenderán concedidos automáticamente por el plazo respectivo, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que vence el término original, siempre que ello proceda, sin que se requiera pronunciamiento expreso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio".[1]

Revisado lo actuado en este expediente, se observa que estos dos (2) requisitos no concurrieron en el caso en estudio, de suerte que si en el término establecido no realizó tal petición ni efectuó el pago de la tasa fijada no resulta atendible la solicitud de un plazo adicional que hace el recurrente.

En relación con el pago de la tasa por concepto de prórroga de término que indica el recurrente fue realizado el 20 de junio de 2024, se observa que fue ingresado por fuera del término legal señalado, es decir, cuando ya había fenecido el plazo establecido en la norma comunitaria para darle cumplimiento al requerimiento, plazo que por demás es suficientemente amplio para que los solicitantes puedan cumplir con las exigencias allí previstas. Por lo demás, el recurso no es la oportunidad legal para pedir una prórroga del plazo con el fin de dar respuesta al requerimiento previsto en el citado artículo 45 ni acreditar el pago por concepto de la tasa exigida, requisitos que se reitera han debido cumplirse dentro del plazo prescrito en la norma comunitaria.

Cabe aclarar al respecto que, según se evidencia en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), el usuario ingresó en esa fecha la petición de prórroga y la tasa como un pago complementario, dado que la tarea "Respuesta a requerimiento" ya no estaba disponible en la plataforma, debido a que ya había vencido el plazo legal establecido para responder al requerimiento hecho por la Oficina, de manera que al no allegar los documentos pertinentes de manera oportuna en la tarea correspondiente el sistema no los registra.

En razón de lo expuesto no le asiste la razón al recurrente en sus argumentaciones puesto que no hubo una respuesta oportuna al requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 y el pago de la tasa por concepto de solicitud de prórroga es extemporáneo, por lo tanto, habrá que confirmarse la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

---

[1] Así lo establece el artículo 2.2.2.19.1.1. del Decreto 1074 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo'.



**Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:** www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 ~ Dirección: Cra. 13 #27 - 00 piso 3 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia ~ Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

Ref. Expediente N° NC2022/0007408

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Confirmar la Resolución Nº 27604 de 29 de mayo de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO ARTURO SOLER LOPEZ, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2025

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**

Firmado digitalmente por: DIEGO ANDRES SOLANO OSORIO
Fecha: 2025.02.25 17:01:12 COT
Razón: Validez juridica.
Ubicación: Bogotá, Colombia.



**Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:** www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 ~ Dirección: Cra. 13 #27 - 00 piso 3 ~ Radicaciones: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C.- Colombia ~ Teléfonos: 601 587 00 00 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente